



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR NELSON GERARDO CONTRERAS
GÓNGORA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-093-2018**

RES. EX. N° 4/ ROL D-093-2018

Santiago, 10 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento” o “D.S. N°30/2012 MMA”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-smax>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del instrumento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido del Programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-93-2018

9. Que, con fecha 17 de octubre, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2018, con la formulación de cargos a don Nelson Gerardo Contreras Góngora, titular de la Planta Chancadora y Procesadora de Áridos (en adelante e indistintamente “la Planta”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente, por la obtención, con fecha 22 de septiembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona Rural.

10. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA, el infractor tiene un plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

11. Que conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1170309812099, la mencionada Resolución de Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-093-2018) fue recibida en Oficina de Correos de Chile, sucursal “San Antonio CDP 01”, con fecha 22 de octubre de 2018, entendiéndose notificada el día 25 de octubre de 2018, conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, con fecha 23 de octubre de 2018, don Nelson Gerardo Contreras Góngora presentó ante esta Superintendencia, solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-093-2018.

13. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-093-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles al titular para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.



14. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de Nicole Contreras Escalona, representante de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

15. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, don Nelson Gerardo Contreras Góngora, presentó un programa de cumplimiento, por el cual propuso acciones para hacerse cargo de la normativa infringida.

16. Que, mediante el Memorándum N° 516/2018, de 11 de diciembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-093-2018, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia formuló observaciones a dicho instrumento, otorgando un plazo de 5 días hábiles a don Nelson Contreras Góngora, para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incorpore dichas observaciones.

18. Que, dicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-093-2018 fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la oficina "San Antonio CDP 01" con fecha 18 de diciembre de 2018, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile. El código de seguimiento asociado a su envío, corresponde al N° 1180847622128.

19. Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, estando dentro de plazo legal, don Nelson Gerardo Contreras Góngora, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N°3/ Rol D-093-2018.

20. Que a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:

- i. Anexo N° 1 "Fotografías cabina insonorizada grupo electrógeno", el cual contiene: Factura Electrónica N° 641462, de fecha 30 de marzo de 2017, emitida por Distribuidora Cummins Chile S.A., que da cuenta de la adquisición de Grupo Generador 330 KVA marca Cummins, Modelo GRUPOGENER, año 2016, el cual contiene: cabina insonorizada, estanque sub base, silenciador, flexible, calefactor, batería, manuales y llave de gabinete; Documento "Sección 3 – Visión General del Sistema", que presenta una visión del sistema y un detalle de las características principales de la Cubierta SilentPower; Imagen N°1 de fecha 30 de marzo de 2017 que da cuenta del traslado del equipo generador a la Planta; Imagen N°2, de fecha 20 de diciembre de 2018, del equipo instalado en la Planta; Imagen N° 3 y 4, ambas de 20



- de diciembre de 2018, que acreditan la existencia de cabina insonorizada; e Imagen N° 5 y 6, de 20 de diciembre de 2018, que corresponden a fotografías fechadas y georreferenciadas de la cabina insonorizada correspondiente al grupo generador.
- ii. Anexo N° 2 “Fotografías Revestimiento de Caucho Cinta – Harnero”, el cual contiene: Factura Electrónica N° 410, de fecha 22 de diciembre de 2016, emitida por Comercial Tradimex SpA, que acredita la adquisición de 7,65 metros de correa transportadora EP630/3T y de un SERV EMPLAME EN CALIENTE; e Imagen N°7, 8, 9, 10, 11 y 12, todas de fecha 20 de diciembre de 2018, que da cuenta de recubrimiento con caucho del harnero vibratorio, en área de caída de material.
 - iii. Anexo N° 3 “Revestimiento de caucho en embudo de descarga”, el cual contiene: Factura Electrónica N°850, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por Comercial Tradimex SpA, que da cuenta de la adquisición de 3 metros de correa transportadora EP500/3T; Factura Electrónica N° 307, de fecha 11 de mayo de 2017, emitida por Leandro Antonio Zuñiga Zuñiga Ingeniería y Minería E.I.R.L., que acredita la adquisición de 41 metros de correa transportadora 24, y empalme 24; Imagen N° 13, de fecha 20 de diciembre de 2018, que ilustra el embudo de descarga de la Planta; Imagen N°14 y 15, de fecha 20 de diciembre de 2018, que acredita la existencia de recubrimiento de caucho en embudo de descarga (interior); e Imagen N° 16, de fecha 28 de diciembre de 2018, que acredita la georreferenciación del embudo de descarga.
 - iv. Anexo N° 4 “Revestimiento de caucho en bandeja de descarga”, el cual contiene: Factura Electrónica N° 1145, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por Comercial Tradimex SpA, que acredita la adquisición de dos unidades de Correa Sinfín de 25,5 pulgadas en 14 milímetros; Factura Electrónica N° 1339, de fecha 05 de noviembre de 2018, emitida por Comercial Tradimex SpA, que acredita la adquisición de 36 metros de correa transportadora EP630/3T y un SERV EMPALME EN CALIENTE; Imagen N°17 y 19, de fecha 20 de diciembre de 2018, que acredita el recubrimiento de caucho sobre bandeja de descarga; e, Imagen N° 18, de fecha 28 de diciembre de 2018, que acredita la georreferenciación de la bandeja de descarga.
 - v. Anexo N° 5, el cual contiene: Oferta de contenedor DRY STANDARD 40 PIES, elaborada por Sociedad de Servicios de Contenedores ECOVER Ltda., reparación de tanques, depósitos y repuestos, sin fecha; y, Bio-Presupuesto N° 1465-18, de fecha 07 de noviembre de 2018, elaborado por Bio Container, el cual contiene oferta de Contenedor Marítimo 40 pies HC.
 - vi. Anexo N° 6, el cual contiene: Diagrama de prototipo de estructura de mitigación para fuente fija de emisión sonora, consistente en un recubrimiento del equipo chancador, sin fecha de elaboración y sin autor; Ficha Técnica de Espuma Color D21 KG/M3; y, Ficha Técnica Espuma Gris 60x60.
 - vii. Anexo N° 7, el cual contiene: Propuesta Técnica y Económica de Informe de Monitoreo de Ruido D.S. N°38/11 del MMA, del proyecto Planta de Áridos San Pedro de Melipilla, Presupuesto N° 079392018, de fecha 08 de noviembre de 2018, elaborada por Javier Ramírez E., Jefe de proyectos de la empresa Acustec Ltda.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN
DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO



21. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a lo señalado, fue *“La obtención, con fecha 22 de septiembre de 2016, de nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario diurno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural, conforme a lo indicado en Tabla 2 de la Formulación de Cargos”*.

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por don Nelson Gerardo Contreras Góngora, y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD.

23. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que el presente caso se formuló un cargo, en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol D-093-2018, para el cual la empresa propone seis medidas de mitigación para volver al cumplimiento de la normativa, además, una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011; y finalmente, propone cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia.

25. Que, en relación a los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundadamente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

26. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por Nelson Gerardo Contreras Góngora, contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la formulación de cargos (Resolución Exenta N°1/Rol D-93-2018), por lo que sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad.

B. EFICACIA.

27. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N°30/2012 MMA, señala la obligación de retornar al cumplimiento



ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de don Nelson Gerardo Contreras Góngora para este fin.

29. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de las siguientes acciones: 1) La empresa adquiere un grupo generador marca Cummins Modelo C330 D5 con cabina insonorizada; 2) Revestimiento con caucho en la bajada de material desde la cinta transportadora al harnero vibratorio, para disminuir la emisión de ruido generado durante la caída de material; 3) Revestimiento con caucho en las caras más afectadas al impacto y deslizamiento de caída de material en el embudo de descarga, para disminuir la emisión de ruido generado; 4) Se realiza un revestimiento de caucho sobre la superficie de la bandeja de descarga para disminuir la emisión de ruido generado por el deslizamiento de material; 5) Se elaborará un plan de acción el cual consiste en realizar un cerco perimetral de 4 contenedores en dos paños de 12 mts lineales de largo y 5 mts de altura frente a las fuentes fijas de emisión sonora, el cual funcionará como barrera de contención acústica, la cual reducirá los niveles de ruido hacia el receptor afectado; 6) Estructura de mitigación para fuente fija la cual consiste en un recubrimiento sobre la superficie del equipo chancador.

30. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

31. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 22 de septiembre de 2016, no constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia por la que se calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que en general, lo señalado y acreditado por don Nelson Contreras Góngora, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

32. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.



33. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

34. Asimismo, se hace presente que no obstante el plazo de ejecución propuesto para la implementación de las acciones del presente Programa de Cumplimiento, la empresa deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental más allá de la vigencia de este Programa, por lo que las acciones de mitigación propuestas en este instrumento, que se estiman como idóneas para dar cumplimiento a la normativa respectiva, deberán ser mantenidas posteriormente, en particular respecto de la eficacia de las mismas, a fin de precaver superaciones a los límites máximos de presión sonora que se pueden emitir en el área de localización del proyecto.

C. VERIFICABILIDAD

35. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

36. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas, cotizaciones, fichas técnicas de elementos, y fotografías fechadas y georreferenciadas. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

37. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través de SPDC.

38. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

39. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por don Nelson Contreras Góngora, esta Superintendencia considera que se cumplen



los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

40. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el Resolvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por don Nelson Gerardo Contreras Góngora, con fecha 26 de diciembre de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado en los siguientes términos:

1) En relación a la **acción N°2**, consistente en *“Revestimiento con caucho en la bajada de material desde la cinta transportadora al harnero vibratorio, para disminuir la emisión de ruido generado durante la caída de material”*:

a) Se complementa lo indicado en el segundo párrafo de la sección comentarios, con lo efectivamente acompañado en el Anexo N° 2 del Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 26 de diciembre de 2018. Dado lo anterior, dicho párrafo se reemplaza por lo siguiente: *“Se adjunta como Anexo N°2, copia de las facturas de compra realizadas con fecha 22 de diciembre de 2016 y 21 de agosto de 2017, correspondientes a las correas transportadoras que se utilizan para el revestimiento; y, fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del recubrimiento de caucho instalado en caída de material desde las correas al harnero. Sus características técnicas corresponden a 14 mm de espesor y a un ancho variable según el lugar donde se instalen”*.

2) En relación a la **acción N°3**, consistente en *“Revestimiento con caucho en las caras más afectadas al impacto y deslizamiento de caída de material en el embudo de descarga, para disminuir la emisión de ruido generado”*.

a) Se complementa lo indicado en el segundo párrafo de la sección comentarios, con lo efectivamente acompañado en el Anexo N° 3 del Programa de Cumplimiento refundido. Dado lo anterior, dicho párrafo se reemplaza por lo siguiente: *“Se adjunta como Anexo N°3, copia de la Factura de Compra de fechas 31 de octubre de 2017 y 11 de mayo de 2018, correspondientes a las correas transportadoras que se utilizan para el revestimiento; y, fotografías fechadas y georreferenciadas que acreditan la instalación del referido revestimiento. Sus características técnicas corresponden a 10 mm de espesor y ancho variable”*.



según el sitio donde sean instaladas. Además, la reposición de esta medida se realizará en virtud del desgaste que se produzca durante el tiempo”.

3) En relación a la **acción N°4**, se deberá establecer como contenido de la acción, la indicada por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°3/Rol D-093-2018, correspondiente a: *“Revestimiento con caucho sobre la superficie de la bandeja de descarga, para disminuir la emisión de ruido generado por el deslizamiento de material”*.

a) Se complementa lo indicado en el segundo párrafo de la sección comentarios, con lo efectivamente acompañado en el Anexo N° 4 del Programa de Cumplimiento refundido. Dado lo anterior, dicho párrafo se reemplaza por el siguiente: *“Se adjunta como Anexo N°4, copia de la Factura de Compra de fechas 26 de junio de 2018 y 05 de noviembre de 2018, correspondientes a las correas transportadoras que se utilizan para el revestimiento; y, fotografías fechadas y georreferenciadas que acreditan su instalación. Como características técnicas estas tienen 10 mm y 14 mm de espesor, y el ancho es variable según la superficie de la bandeja. La reposición de esta medida se realizará en virtud del desgaste que presente el caucho”*.

4) En relación a la **acción N°5**, consistente en: *“Se elaborará un Plan de acción el cual consiste en realizar un cerco perimetral de 4 contenedores en dos paños de 12 mts lineales de largo y 5 mts de altura frente a las fuentes fijas de emisión sonora. El cual funcionará como barrera de contención acústica, la cual reducirá los niveles de ruido hacia el receptor afectado”*.

a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente: *“30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

b) Se complementa lo indicado en el tercer párrafo de la sección comentarios, con lo indicado por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°3/Rol D-093-2018. Dado lo anterior, dicho párrafo se reemplaza por el siguiente: *“Para acreditar la implementación de esta medida se presentarán en el informe final de cumplimiento, las facturas correspondientes a la compra de los materiales comprometidos, boleta de presentación de servicios para la ejecución de la acción, documentación que acredite la idoneidad de las personas que ejecutaron la acción, y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de esta acción”*.

5) En relación a la **acción N°6**, consistente en: *“Estructura de mitigación para fuente fija la cual consiste en un recubrimiento sobre la superficie del equipo chancador”*.

a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente: *“10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

6) En relación a la **acción N°8** referida a *“La medición de ruidos deberá realizarse por una entidad técnica de fiscalización ambiental (...)”*



a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente: *“50 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

7) En relación a la acción N°9, esta se complementa para hacerla concordante a lo establecido en la acción N°7 de este Programa de Cumplimiento, correspondiendo a *“Enviar a la Superintendencia de Medio Ambiente, en un único Reporte Final, todos los medios de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento, junto con el Informe de medición correspondiente a la medición final, a través del Sistema Digital indicado en la acción N°7 de este Programa”*.

a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente *“60 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de diciembre de 2018, señalados e individualizados en el considerando 20 de la presente Resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que, don Nelson Contreras Góngora, deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta Resolución, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, don Nelson Contreras Góngora, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.



VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa de la División de Fiscalización (S).**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, y el artículo 42 inciso 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$39.948.457 (39 millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 60 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Nelson Gerardo Contreras Góngora, titular de la Planta Chancadora y Procesadoras de áridos, domiciliado en

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Luisa del Rosario Quiroz Vilches, representante de la Junta de Vecinos de Quincanque Bajo, domiciliada en





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento (S)

Ariel Espinoza ~~Galdames~~
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


DJS/ARS

Carta certificada:



C.C.

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefe Oficina SMA Región Metropolitana de Santiago

ROL D-093-2018



INUTILIZADO